BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se suscribe en el despacho de este periódico á 16 rs. trimestre para la capital, y 20 para fuera franco de porte.

NÚM. 54. VIERNES 7 DE JULIO DE 1837. 6 CUARTOS.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA POVINCIA.

Número 77.

CUARTA SECCION.

Mandando formar un censo del ganado caballar de España, clasificado por géneros, edades, marcas &c., y que los Ayuntamientos formen registros en el término de un mes, incluyendo en él todas las cabezas que existan en sus términos, sean ó no sus dueños vecinos.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica con fecha 4 del corriente mes la Real orden siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice en 1.º del actual al Ministerio de mi cargo lo siguiente: — Los Sres. Secretarios de las Córtes con fecha 20 de Febrero último me dijeron lo que sigue. — Las Córtes se han servido resolver que el Gobierno de S. M. al formar los reglamentos para la requisicion actual de caballos, tenga á bien dar las disposiciones convenientes, á fin de que se haga un censo de la ganadería caballar de España, clasificada por géneros, edades, marca &c. para no carecer en adelante de tan útiles datos. — En su consecuencia, y persuadida S. M. la Reina Gobernadora de que de la reunion de estas importantes noticias, y de las observaciones que sobre ellas pueden hacer los criadores, los Ayuntamientos de los pueblos y las Diputaciones provinciales, debe resultar un conocimiento exacto de las causas que han contribuido al estado de decadencia en que se halla la cria del ganado caballar, no menos que de los medios para removerlas y fomentar este precioso ramo de la riqueza pública, tan floreciente en otro tiempo y tan identificado con la prosperidad de la Nacion, se ha servido mandar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento del citado acuerdo de las Córtes, se hará un registro general de todos los caballos, inclusos los domados con destino á usos particulares, yeguas, potros y potrancas.

Art. 2.º Este registro se hará en cada pueblo por su respectivo Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde el recibo de esta órden, y se incluirán en él todas las cabezas que existan en su término, sean ó no vecinos del pueblo los criadores y dueños.

Art. 3.º Asistirá al registro un Albéitar, á lo menos, en calidad de perito, y practicará cuantas diligencias de su profesion le prescriba el Ayuntamiento ó sus comisionados para la mayor claridad y exactitud del registro.

Art. 4.º En este se expresarán los nombres de los dueños y criadores del ganado, el sexo de cada cabeza, la casta fina ó basta á que pertenezca, su alzada y la cualidad de entero ó castrado, todo con sujecion á los dos adjuntos modelos, formado el primero para el ganado cerril, y el segundo para el domado.

Art. 5.º El registro original se conservará en el Ayuntamiento, el cual remitirá á la Diputacion provincial, en el término prefijado de un mes una copia certificada de los totales de las diversas casillas que compongan el registro.

Art. 6.º Las Diputaciones provinciales examinarán detenidamente los testimonios de los pueblos; tomarán las medidas convenientes para corregir las inexactitudes ó faltas que advirtieren; formarán los estados de sus respectivas provincias, con distincion de partidos, y con arreglo á los citados modelos, y los remitirán con las observaciones que consideren oportunas al Ministerio de mi cargo por conducto de los Gefes políticos, en el término de un mes contado desde el dia en que termine el plazo señalado á los Ayuntamientos para hacer el registro en sus pueblos respectivos.

Art. 7.º Las mismas Diputaciones, con conocimiento de las circunstancias de los pueblos, determinarán el modo y forma de llevar á efecto en ellos esta operacion, procurando que las medidas que adopten sean las menos molestas á los criadores y dueños del ganado, en cuanto no se opongan á la veracidad y exactitud; é impondrán y exigirán con aplicacion á los gastos que ocasione la formacion del registro, las multas en que pudieren incurrir los que por omision ó malicia falten á alguna de estas disposiciones, ó de las que para su ejecucion ellas mismas adopten.

Art. 8.º Los Gefes políticos vigilarán sobre el exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, cuidando con especialidad de que las operaciones se ejecuten en el término prefijado, y de que las Diputaciones provinciales hagan las observaciones oportunas al remitir los estados de sus provincias; é indicarán por su parte cuanto estimen conveniente para que el Gobierno pueda formar un juicio exacto sobre el estado de este importante ramo de la riqueza pecuaria y medios de procurar su incremento.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y para que los Ayuntamientos de esta provincia puedan remitir á la Diputacion de la misma en el término de un mes que se les prefija la copia certificada del registro que deben hacer, se insertan en el Boletin oficial la antecedente Real resolucion y modelos á que deberán arreglarse para formarlo, esperando de su puntualidad y celo del servicio nacional el mas exacto cumplimiento sin exceder del espresado término; en inteligencia de que me será sensible exigir la responsabilidad á los morosos. Orense 19 de Junio de 1837. — El Marqués de Almenára.

Núm. 1.°

PROVINCIA DE..... (*Córdoba.*)

PARTIDO DE..... (*Bujalance.*) AÑO DE 1837. PUEBLO DE..... (*Morente.*)

Registro del ganado caballar cerril existente en este pueblo y su término, con distincion de castas, y observaciones sobre este ramo de la riqueza pecuaria.

NOMBRES DE LOS DUEÑOS CRIADORES.	CABALLOS PADRES.	YEGUAS. Casta fina. Echadas al Caballo.	Casta fina. Echadas al Garañon.	Casta fina. Vacías.	Casta fina. TOTAL.	Casta basta. Echadas al Caballo.	Casta basta. Echadas al Garañon.	Casta basta. Vacías.	Casta basta. TOTAL.	TOTAL DE YEGUAS.	POTROS. Casta fina. Años que van á cumplir. 1	2	3	4	TOTAL.	Casta basta. Años que van á cumplir. 1	2	3	4	TOTAL.	TOTAL DE POTROS.	POTRANCAS. Casta fina. Años que van á cumplir. 1	2	3	4	TOTAL.	Casta basta. Años que van á cumplir. 1	2	3	4	TOTAL.	TOTAL DE POTRANCAS.	OBSERVACIONES.
D. Juan Ramirez	1	12	1	4	[illegible]	,,	1	1	2	19	6	4	5	1	[illegible]	,,	,,	1	,,	1	17	3	2	4	1	10	1	1	,,	,,	2	[illegible]	Tiene proyectado traer un caballo padre ormando para cria de caballos de tiro.
Nicolás Blanco.	,,	2	1	1	4	3	1	,,	4	8	,,	,,	1	,,	1	,,	,,	,,	1	1	2	,,	1	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	1	De tantos años á esta parte van mejorándose, deteriorándose las castas, y aumentándose ó disminuyéndose la especie en este pueblo, por tales ó cuales causas &c.
&c. &c.	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	
TOTALES. . .	1	14	2	5	2[illegible]	3	2	1	6	2[illegible]	6	4	6	1	1[illegible]	,,	,,	1	1	2	19	3	3	4	1	11	1	1	,,	,,	2	[illegible]	

Núm. 2.°

PROVINCIA DE..... (*Córdoba.*)

PARTIDO DE..... (*Bujalance.*) AÑO DE 1837. PUEBLO DE..... (*Morente*)

Rejistro del ganado caballar domado que existe en esta villa ó lugar y su término.

CABALLOS DE TRES Á CUATRO AÑOS.

NOMBRES DE LOS DUEÑOS.	CASTA. Fina.	CASTA. Basta.	ALZADA. Menores de 6 cuartas 10 dedos.	6 : 10.	6 : 11.	7 cuartas.	7 : 1.	7 : 2.	7 : 3.	7 : 4, asi en adelante de dedo en dedo.	CUALIDADES. Entero.	CUALIDADES. Castrado.	Servicio á que se destinan. Silla.	Tiro.	Labranza.	TOTAL DE CABALLOS.
D. F. B.	,,	1	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	1	,,	1
El mismo.	1	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	1	,,	,,	1
El mismo.	,,	1	,,	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	1	1
D. A. G.	1	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	1	,,	1	,,	,,	1
Totales.	2	2	,,	[illegible]	1	2	,,	[illegible]	,,	,,	2	2	2	1	1	4

YEGUAS DE TRES Á CUATRO AÑOS.

NOMBRES DE LOS DUEÑOS	CASTA. Fina.	CASTA. Basta.	ALZADA. Menores de 6 cuartas 10 dedos.	6 : 10.	6 : 11.	7 cuartas.	7 : 1.	7 : 2.	7 : 3.	7 : 4, asi en adelante de dedo en dedo.	Servicio á que se destinan. Silla.	Tiro.	Labranza.	TOTAL DE YEGUAS.
D. J. P.	1	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	1
D. N. A.	,,	1	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	1
D. B. G.	1	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	1
El mismo.	,,	1	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	,,	1	,,	,,	1
Totales. . . .	2	2	1	1	1	,,	1	,,	,,	,,	2	1	1	4

CABALLOS DE CUATRO Á SIETE AÑOS.

D. B. D.	,,	1	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	1	1
D. J. A.	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	,,	1	1
D. G. S.	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	1	,,	1	,,	,,	1
D. I. F.	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	1	,,	1	,,	1
TOTALES.	2	2	1	,,	,,	,,	1	1	1	,,	2	2	1	1	2	4

YEGUAS DE CUATRO Á SIETE AÑOS.

D. A. G.	1	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	1
D. N. S.	,,	1	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	1	,,	1
El mismo.	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	,,	1	,,	1
El mismo.	,,	1	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	1	1
TOTALES.	2	2	,,	,,	,,	1	2	1	,,	,,	1	2	1	4

CABALLOS DE SIETE AÑOS EN ADELANTE.

D. J. G.	1	,,	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	1	,,	1
El mismo.	,,	1	,,	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	1	,,	1
D. P. Z.	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	1	,,	1	,,	,,	1
El mismo.	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	1	,,	1	,,	1
El mismo.	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	,,	1	,,	,,	1	1
Totales.	2	3	,,	,,	1	1	,,	1	1	1	1	4	1	3	1	5

YEGUAS DE SIETE AÑOS EN ADELANTE.

D. A. A.	,,	1	,,	,,	,,		,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	1
El mismo.	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	1	,,	,,	1
El mismo.	1	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	1
D. F. E.	,,	1	,,	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1	1
El mismo.	1	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	1	,,	1
Totales.	3	[illegible]	1	,,	,,	2	1	,,	1	,,	2	[illegible]	1	5

RESUMEN.

CABALLOS.

EDADES.	CASTA: Fina.	CASTA: Basta.	ALZADA: Menores de 6 cuartas 10 dedos.	ALZADA: 6 : 10	ALZADA: 6 : 11	ALZADA: 7	ALZADA: 7 : 1	ALZADA: 7 : 2	ALZADA: 7 : 3	ALZADA: 7 : 4 y así en adelante de dedo en dedo.	CUALIDADES: Enteros.	CUALIDADES: Castrados.	SERVICIO Á QUE SE DESTINAN: Silla.	SERVICIO Á QUE SE DESTINAN: Tiro.	SERVICIO Á QUE SE DESTINAN: Labranza.
De 3 á 4 años.	2	2	,,	1	1	2	[illegible]	,,	,,	,,	2	2	2	1	1
De 4 á 7 id.	2	2	1	,,	,,	,,	1	1	[illegible]	,,	[illegible]	2	1	1	2
De 7 años en adelante.	2	3	,,	,,	1	1	,,	1	1	1	[illegible]	4	1	3	1
Totales.	6	7	1	1	2	3	[illegible]	2	2	1	5	8	4	5	4

YEGUAS.

EDADES.	CASTA: Fina.	CASTA: Basta.	ALZADA: Menores de 6 cuartas 10 dedos.	ALZADA: 6 : 10	ALZADA: 6 : 11	ALZADA: 7	ALZADA: 7 : 1	ALZADA: 7 : 2	ALZADA: 7 : 3	ALZADA: 7 : 4 y así en adelante de dedo en dedo.	SERVICIO Á QUE SE DESTINAN: Silla.	SERVICIO Á QUE SE DESTINAN: Tiro.	SERVICIO Á QUE SE DESTINAN: Labranza.	TOTAL DE YEGUAS.
De 3 á 4 años.	2	2	1	1	1	,,	1	,,	,,	,,	2	1	1	4
De 4 á 7 id.	2	[illegible]	,,			1		,,	,,	1	1	2	1	4
De 7 id. en adelante.	3	2	1		,,	2			[illegible]	,,	2	2	1	5
Totales.	7	6	2	1	2	3	3		[illegible]	1	5	5	3	13

Número 78.

SEGUNDA SECCION.

Por el Sr. Director general de Montes nacionales se me ha comunicado en fecha 16 de Junio último lo siguiente.

Por el artículo 7.° del Real decreto de 31 de Mayo último, inserto en la Gaceta de 4 del actual, se ha servido S. M. prevenir que por esta Direccion de mi cargo se liquiden las cuentas de los atrasos que se deben al ramo de montes por los derechos, arbitrios y multas que cobraba la misma hasta el restablecimiento del de 14 de Enero de 1812, y que pase á cada uno de los Gefes políticos una nota de los débitos que aparezcan en cada una de sus provincias respectivas, á fin de que ingresen las cantidades que resulten en las comisiones de la Pagaduría del Ministerio de la Gobernacion de la Península, fijando en el artículo 8.° del mismo Real decreto el término de tres meses para la conclusion de su liquidacion y pago. Y siendo absolutamente necesario para poder dar cumplimiento á dicha Real disposicion que se haga saber esta sin demora á todos los que han manejado caudales del ramo, espera de V. S. que se sirva dar de ella conocimiento por medio del Boletin oficial á los que en esa provincia deben remitir dichas cuentas para su fiscalizacion, fijándoles el término de quince dias para verificarlo y conminándoles con las penas que creyere oportunas, á fin de que no se demore un momento el cumplimiento de lo prevenido por S. M.

Al mismo tiempo, y para llevar tambien á efecto lo prescripto en los artículos 4.° y 5.° del citado Real decreto, convendría que se sirviera V. S. nombrar inmediatamente, y en calidad de interinos hasta que recaiga la aprobacion de esta Direccion general, los Celadores necesarios para la guarda de los montes y dehesas del Estado que han quedado al cuidado de la misma en esa provincia, especificando los que en su concepto deben ponerse al de cada uno de ellos; haciéndoles ocupar dicho destino á la mayor brevedad, á fin de que eviten los males que está sufriendo este patrimonio de la nacion, y encargándoles que tomen posesion de los citados Montes, y procedan á la averiguacion de aquellos que no se halle marcada su pertenencia competentemente. Y esta Direccion espera del acreditado celo de V. S. por la causa pública que le comunicará cuantos datos y noticias adquiera por su parte capaces de ilustrar tan importante materia. No pareciéndome necesario encargar á V. S. nada respecto á la eleccion y circunstancias de honradez, arraigo si es posible, y demas cualidades que deben tener los espresados funcionarios.— Todo lo que no dudo verificará V. S. á la mayor brevedad en obsequio del mejor servicio, dándome aviso de quedar efectuado.

Lo que se inserta en el Boletin para los efectos que se espresan en el término señalado, sin dar lugar á recuerdos y otras providencias que haga forzosas la morosidad en su cumplimiento. Al mismo tiempo se advierte á los que quieran pretender las plazas de Celadores que se indican, presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Gobierno Político antes del 1.° de Agosto para darles el curso correspondiente. Orense 5 de Junio de 1837.—E. G. P. I.: Marqués de Almenára.

Número 79.

CIRCULAR.

No habiendo dado parte el Alcalde de Celanova á este Gobierno Político de una ocurrencia acaecida en dicha villa en la noche del 29 del prócsimo pasado, capáz de perturbar su tranquilidad, he venido en multarlo en cincuenta ducados; y habiendo oido sus descargos sin hallarles ningun mérito, he mandado que inmediatamente ponga en la Depositaría de este Gobierno Político la espresada multa.

Lo que pongo en conocimiento de los Alcaldes constitucionales de la provincia para su inteligencia; esperando de su patriotismo no darán lugar á que me vea precisado á valerme de la autoridad que S. M. me ha confiado, para obligarlos á cumplir con sus deberes. Orense 6 de Julio de 1837.—*El Marqués de Almenára.*

TERCERA SECCION.

La cooperacion simultánea de las Autoridades hace facil y espedito el servicio nacional, así como la poca energía ó la apatía de las mismas le entorpece y frustra necesariamente las miras del sabio Gobierno de S. M. Como primera Autoridad de la provincia debo no disimular descuidos en las presentes circunstancias á los que tienen á su cuidado algun cargo público; y en prueba de que en esta parte soy escrupuloso, acuerdo con esta fecha que se exija al Alcalde constitucional de Castro Caldelas veinte ducados de multa por haber tardado seis horas mas de lo señalado para aprontar los bagajes pedidos por un oficial de Nacionales movilizados, á cuyo cargo ha puesto una comision este Gobierno político, y dispongo ademas que esta providencia se publique en el Boletin oficial para aviso de los negligentes en el cumplimiento de su deber, y que los exactos tengan una satisfaccion en serlo. Orense 5 de Julio de 1837.—*El Marqués de Almenára.*

TERCERA SECCION.

El Juez de primera instancia de San Felipe me oficia en 14 del que finó, á fin de que si puede ser habido se proceda al arresto de *Bernardo Cuesta*, encausado en dicho Juzgado por delitos de infidencia y robos; al efecto se publican sus señas que son las siguientes. — Bernardo Cuesta, natural de Moxente, casado con Josefa Juan, jornalero de labranza, edad sobre 29 años, rehecho de cuerpo, color moreno, cerrado de barba, cara redonda, estatura regular. Orense 1.° de Julio de 1837.— *El Marqués de Almenára.*

INTENDENCIA DE ORENSE.

CIRCULAR NÚMERO 12.

Determinada la fuerza del cuerpo de Carabineros que ha de prestar en lo sucesivo su servicio en esta provincia, se reconocerá por todos los individuos del mismo á D. Vicente Miranda, Comandante; Tenientes D. Celedonio Saez, D. Nicolas García, D. Agustin Iribarren; Subtenientes D. Francisco Javier Valverde, D. Gabriel Mira, D. Jacinto Gonzalez; y encargo á aquellos les obedezcan en cuanto les mandaren en obsequio del mejor servicio: teniendo entendido que castigaré con el mayor rigor cualquiera demasía, pues estoy decidido á corregir con mano fuerte los abusos que desgraciadamente se observen en dicho cuerpo.

Al propio tiempo los Alcaldes constitucionales y Ayuntamientos quedan obligados, bajo su mas estrecha responsabilidad, á auxiliar á dichos Sres. oficiales en cuanto tenga relacion con el desempeño de sus interesantes obligaciones.

Lo que pongo en conocimiento de los habitantes de esta provincia, para que no aleguen ignorancia. Orense 4 de Julio de 1837. — *El Marqués de Almenára.*

Junta de enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos de la provincia de Orense.

En cumplimiento de las órdenes comunicadas á esta Junta por la superior de la nacion, acordó en sesion de 30 de Junio último poner en pública venta varios muebles inventariados en los conventos de S. Francisco y Santo Domingo de esta ciudad al tiempo de su supresion, cuya venta tendrá efecto el dia 16 del actual y hora de nueve de su mañana en los cláustros bajos de dichos conventos, donde se hallarán de manifiesto á cuantos quieran interesarse en ellos con razon de su estado y valor segun tasa: Y para que llegue á noticia del público se inserta en el Boletin oficial; esperando de los Ayuntamientos constitucionales que á este anuncio darán la mayor publicidad en sus respectivos distritos. Orense 5 de Julio de 1837.—E. I. P.: *Marqués de Almenára.*

IMPRENTA DEL BOLETIN.